

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, tres de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00078-00
Demandante: ANYELA SOFIA JAIMES ANDRADE representada por ALIX MARÍA JAIMES ANDRADE
Demandado: JHONATAN ANDRÉS MELO DELGADO
Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Cumplidos los requisitos legales contemplados en los Art. (s) 82, 84 y 386 del C.G.P.se admitirá la demanda de la referencia.

Por ser procedente y cumplidos los requerimientos previstos en el Art. 151 del C.G.P., se accederá al amparo de pobreza solicitado por la señora ALIX MARÍA JAIMES ANDRADE, representante legal de la niña ANYELA SOFIA JAIMES ANDRADE.

Respecto de la solicitud para el decreto de alimentos provisionales en favor de la menor demandante, se deniegan toda vez que no se esbozó un fundamento razonable para ello, pues no basta solo con la declaración de la accionante para su procedencia. (núm. 5 Art. 386 del C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el beneficio de Amparo de pobreza a la señora ALIX MARÍA JAIMES ANDRADE representante legal de la niña ANYELA SOFIA JAIMES ANDRADE, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la demanda de investigación de Paternidad instaurada a través de apoderado por la señora ALIX MARÍA JAIMES ANDRADE representante legal de la niña ANYELA SOFIA JAIMES ANDRADE contra JHONATAN ANDRÉS MELO DELGADO.

TERCERO: Tramitar el presente proceso por el procedimiento verbal (Art. 369-373 del C.G.P.)

CUARTO: Notificar al demandado de conformidad a los artículos 291 y 292 C.G.P a la dirección física, confiriéndole el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa. Adviértase a las partes que una vez trabada la litis deben dar cumplimiento a lo normado en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

QUINTO: Decretar la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN. Una vez se notifique el demandado por secretaría fíjese fecha y hora en la que las partes deben comparecer ante el INML Y CF para la práctica de dicha prueba. Adviértase al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba hará asumir cierta la paternidad alegada.

SEXTO: Denegar la solicitud de alimentos provisionales solicitados por lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: Reconózcase personería al Dr. LENONEL DAVID PEÑARANDA FERNANDEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ



Firmado Por:

**Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e21e8a53a14adbb8561f4a8c33f8ed82b7577f4b8900c775e2d243ad5c18bfc**

Documento generado en 03/05/2022 11:22:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**